



Sección 10ª de la Audiencia Provincial de Valencia

Tlfno.:

Fax: , Correo electrónico:

N.I.G.: 4619441120250003092

Tipo y número de procedimiento: Recurso de apelación 1218/2025 Negociado: AR

Órgano origen: Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Picassent. Plaza nº 3

Procedimiento origen: F02 902/2025

Materia: proceso especial de guarda y custodia y alimentos

Demandante D.:

Abogado/a: D.:

Procurador/a: D.:

Demandado Dª.:

Abogado/a:

Procurador/a:

AUTO Nº 737/2025

Ilmos/as. Sres/as.:

Presidente:

D.ª:

Magistrados:

D.:

D.:



GENERALITAT
VALENCIANA

En la ciudad de , a 10 de diciembre de 2025.

La Sección Décima de la Audiencia Provincial de esta Ciudad de Valencia,

Código Seguro de verificación - YDUBPXTUFAYDUBPXTB1PA.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR		FECHA HORA	10/12/2025 18:46:10
ID.FIRMA	idFirma	PÁGINA	1/15



integrada por los lltmos. Srs. expresados al margen ha visto, en grado de apelación, **Rollo de la Sala nº 1218 de 2025** los autos de proceso especial de guarda y custodia y alimentos nº 902 de 2025 seguidos ante el la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Picassent en virtud del recurso de apelación entablado por don ----- que ha intervenido en esta alzada en su condición de recurrente, representado/a por el/la procurador/a don/doña ----- y asistido/a del letrado/a don/doña -----, y atendidos los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Resolución apelada.

Con fecha de 31 de julio de 2025 se dictó auto por el la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Picassent cuya parte dispositiva es del tenor literal que sigue a continuación:

Acuerdo no admitir a trámite la demanda formulada por Procurador de los Tribunales DÑA. -----, en nombre y representación de D.----- frente a DÑA. ----- y proceder al archivo de las actuaciones.

Archívese el presente procedimiento y dese de baja informáticamente.

SEGUNDO.- Resumen del escrito de interposición del recurso de apelación.

Por la representación procesal de don ----- se interpuso recurso de apelación contra la anterior resolución solicitando su revocación para, en su lugar, dictar un auto por el que se admita a trámite la demanda o, subsidiariamente, se emplace a la parte actora para subsanar el defecto procesal advertido. Y ello, por considerar infringidos los arts. 5 LO 1/2025 y 24 CE.

TERCERO.- Admisión a trámite del recurso.

Turnado el recurso a esta Sección, se formó el presente rollo de apelación, se comunicó su interposición al órgano a quo y se reclamaron las actuaciones con emplazamiento de las partes no recurrentes para que comparecieran en diez días.

Recibidas las actuaciones en la Sala, se admitió a trámite el recurso y, no habiendo otras partes personadas, quedaron pendientes de deliberación, votación y fallo.

CUARTO.- Deliberación, votación y fallo.

No siendo pertinente la celebración de vista, se señaló para la deliberación, votación y fallo el día 10 de diciembre de 2025.

Código Seguro de verificación - YDUBPXTUFAYDUBPXTB1PA. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección ----- ----- YDUBPXTUFAYDUBPXTB1PA Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	-----	FECHA HORA	10/12/2025 18:46:10
ID.FIRMA	idFirma ----- ES051J00001591- ----- XTB1PA	PÁGINA	2/15
			

QUINTO.- Control de la actividad procedimental.

En la sustanciación de este proceso se han respetado todas las prescripciones legales, salvo algunos plazos procesales, debido a la sobrecarga estructural de trabajo que soporta la Ilma. Audiencia Provincial de Valencia.

Ha sido ponente el magistrado Ilmo. Sr. D. -----, que expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Relación de antecedentes.

1. D. ----- interpuso demanda de proceso especial de guarda y custodia y alimentos frente a doña ----- solicitando el dictado de una sentencia por la que se aprueben las medidas definitivas que pasamos a transcribir a continuación:

A.- Se atribuya la GUARDA Y CUSTODIA del menor a ambos progenitores de forma COMPARTIDA, siendo la POTESTAD PARENTAL COMPARTIDA de igual modo entre ambos progenitores

B.- REGIMEN DE RELACIONES

Habida cuenta el régimen de guarda compartida interesado, se establece que el menor permanecerá una semana con cada uno de los progenitores, de manera alterna, desarrollándose de lunes a lunes, con entrega y recogida del centro escolar.

Asimismo y atendiendo a la edad del menor, se interesa se establezca en favor del progenitor no custodio, una visita intersemanal los miércoles, desde la salida del centro escolar hasta las 20:00h que deberá reintegrarse en el domicilio del progenitor custodio.

El día del cumpleaños de la progenitora, para el caso de que no tenga a su favor la custodia del menor, la misma podrá estar con su hijo entre las 12 y las 20 horas en caso de ser día no lectivo, o entre la salida del centro escolar y las 20 horas, en caso de ser día lectivo.

El día del cumpleaños del progenitor, para el caso de que no tenga a su favor la custodia del menor, el mismo podrá estar con su descendiente entre las 12 y las 20 horas en caso de ser día no lectivo, o entre la salida del centro escolar y las 20 horas, en caso de ser día lectivo.

En este sentido, la recogida y entrega corresponderá al progenitor que vaya a disfrutar de la festividad indicada.



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación - ----- YDUBPXTUFAYDUBPXTB1PA.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección -----

----- YDUBPXTUFAYDUBPXTB1PA

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	-----	FECHA HORA	10/12/2025 18:46:10
ID.FIRMA	idFirma -----	PÁGINA	3/15
----- XTB1PA			
			

De igual forma, la Sra. - - - - disfrutara en compañía del menor el Día de la Madre, entre las 12 y las 20 horas.

Por su parte, el Sr. - - - - disfrutara de la compañía del menor el Día del Padre, igualmente entre las 12 y las 20 horas.

El cumpleaños del hijo en común, será disfrutado por el progenitor que en esa fecha no ostente su custodia en caso de día lectivo, desde la salida del centro escolar hasta las 20:00h y en caso de ser no lectivo (desde las 10:00h hasta las 16:00).

En este sentido, la recogida y entrega corresponderá al progenitor que vaya a disfrutar de la festividad indicada.

Igualmente, el progenitor que en dicha semana no le corresponda estar en compañía del menor, podrá comunicarse con el vía telefónica o equivalente todos los días, respetando siempre el horario y las tareas del menor, y respetando también los horarios habituales de descanso del otro progenitor.

Al margen del periodo ordinario lectivo del hijo en común establecido anteriormente por semanas alternas, los periodos vacacionales contenidos en el calendario escolar fijado por Conselleria serán repartidos por mitad entre ambos progenitores.

B1. -En cuanto a las vacaciones de Navidad, independientemente de con que progenitor estén disfrutando la estancia el menor, se establecerá el siguiente régimen:

* Primer periodo: Desde el día de finalización de las clases escolares hasta el día 30 de diciembre a las 10 horas.

* Segundo periodo, desde el día 30 de diciembre a las 10:00 horas hasta el último día de vacaciones escolares, que deberán ser entregados a las 20:00 horas; correspondiendo la recogida de los menores por quien vaya a disfrutar del periodo vacacional.

B2.-En cuanto a las vacaciones escolares de - - - - , (15 a 18 de Marzo) serán disfrutadas de igual modo por ambos progenitores por mitad.

B3.- En cuanto a las Vacaciones de Semana Santa, se establecerán dos periodos:

*Primer periodo: desde el día de finalización de las clases escolares hasta el día que empieza el segundo período a las 12:00 h, esto es, la mitad de las vacaciones escolares.

YDUBPXTUFAYDUBPXTB1PA.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR		FECHA HORA	10/12/2025 18:46:10
ID.FIRMA	idFirma	PÁGINA	4/15



**Segundo periodo: Desde el inicio del segundo período (mitad de las vacaciones escolares de semana santa a las 12:00 h) hasta el inicio de las clases que se reintegrara en el centro escolar.*

B4.-Respecto a las vacaciones escolares de verano (Julio y Agosto) las mismas se dividirán por quincenas alternas a fin de que sean disfrutadas en igual medida por ambos progenitores, distribuyéndose del siguiente modo;

** Primer periodo, desde el 1 de Julio, a las 10 horas, hasta el 16 de Julio a las 20 horas.*

** Segundo periodo, desde 16 de Julio a las 20 horas, hasta el 31 de Julio a las 20 horas.*

** Primer periodo, desde el 31 de Julio a las 20 horas, hasta el 16 de Agosto, a las 20 horas.*

** Segundo periodo, desde el 16 de Agosto a las 20 horas, al 31 de Agosto a las 20 horas.*

La elección de los periodos vacacionales expuestos será de mutuo acuerdo y faltando dicho acuerdo, corresponderá a la madre los años impares, y al padre, los años pares.

En los periodos vacacionales, las entregas y recogidas serán a cargo de quien vaya a disfrutar la estancia con los menores, siendo el progenitor que no tenga a los menores en su compañía quien se desplazará a recogerlos al domicilio del otro el día de inicio del periodo vacacional, en los horarios estipulados.

Ambos progenitores deberán de comunicar el período vacacional elegido con una antelación de 2 meses para las vacaciones de Navidad, Fallas y Semana Santa; y 3 meses para las de verano.

C.- DOMICILIO FAMILIAR

La vivienda que fue familiar esta sita en - - - - -
- - - - - .

Al tratarse de una vivienda en régimen de arrendamiento y haberla abandonado de forma voluntaria el Sr. - - - - - y a su vez, haberse manifestado por la Sra. - - - - - su voluntad de seguir en el arriendo, se le otorga a esta el uso, así como la obligación de asumir cualquier responsabilidad derivada del arriendo.

Código Seguro de verificación - - - - - YDUBPXTUFAYDUBPXTB1PA. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección - - - - - - - - - - YDUBPXTUFAYDUBPXTB1PA Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	- - - - - - - - - -	FECHA HORA	10/12/2025 18:46:10
ID.FIRMA	idFirma	ES051J00001591- - - - - - XTB1PA	PÁGINA 5/15
			

Si bien, y habida cuenta el impago actual de la renta por la Sra. - - - - - que afecta directamente al Sr. - - - - - al ser arrendatarios solidarios, se interesa se exima a este de cualquier obligación derivada del contrato.

D.-CUANTIA Y MODO DE SATISFACER LOS GASTOS DEL HIJO EN COMÚN.

Habida cuenta que se establece un régimen de guarda compartida, se interesa se aperture una cuenta bancaria a nombre del menor, donde cada progenitor ingresara la cantidad de 100€ mensuales para atender los gastos que precise, ya sea de educación (material escolar, libros, excursiones, etc.) como las actividades extraescolares que pueda cursar. Dicha cuenta será utilizada una y exclusivamente para nutrir los gastos del menor.

No obstante, los gastos inherentes a alimento, habitación y vestido serán sufragados por cada progenitor durante su semana de custodia.

Los GASTOS EXTRAORDINARIOS NECESARIOS, serán sufragados al 50% entre ambos progenitores, entendiéndose como tales, los medicamentos no cubiertos por la seguridad social, ortopedia, gafas...etc.

Si solo uno de los progenitores desea hacer uso del comedor, dicho gasto correrá única y exclusivamente a su costa, al igual que el coste correspondiente a la mitinera y vespertina.

Respecto a los GASTOS EXTRAORDINARIOS NO NECESARIOS, precisarán del acuerdo de ambos progenitores para su realización y abono. En caso de considerarlos oportunos por ambos, se abonarán al 50% entre ambos progenitores. En el caso de que uno de los progenitores no consienta dicho gasto, no estará obligado a su abono.

E.- USO DE DISPOSITIVOS MÓVILES Y CONSUMO DE REDES SOCIALES.

Se interesa que ambos progenitores decidan de común acuerdo el tiempo de consumo de los dispositivos móviles y electrónicos, así como el momento idóneo por edad y madurez del hijo en común, en lo que al acceso a las redes sociales se refiere.

F.- PROHIBICIÓN DE SALIDA DEL TERRITORIO NACIONAL.

Queda prohibida de forma expresa la salida del territorio nacional del menor, salvo acuerdo expreso entre los progenitores.

G.- IRPF

Habida cuenta el régimen de guarda compartida, los progenitores se alternarán la imputación del menor en el IRPF, por la Sra. - - - - - en los años pares y por el Sr. - - - - - en los años impares.

Código Seguro de verificación - - - - - YDUBPXTUFAYDUBPXTB1PA.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección - - - - -
- - - - - YDUBPXTUFAYDUBPXTB1PA
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	- - - - - - - - - - - - - - -	FECHA HORA	10/12/2025 18:46:10
ID.FIRMA	idFirma - - - - - - - - - - XTB1PA	PÁGINA	6/15



Si alguno de ellos no estuviera obligado a efectuar la declaración, el otro progenitor podrá imputarse al menor, independientemente de lo anteriormente expuesto.

2. El conocimiento y enjuiciamiento de dicha demanda correspondió, previo reparto, a la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Picassent que, tras sustanciarla, dictó auto, con fecha de 31 de julio de 2025, inadmitiéndola a trámite por considerar que la documentación aportada con la demanda no era suficiente para acreditar el intento de una actividad negociadora previa.
3. Disconforme con la anterior decisión, la representación procesal de don - - - - -
- - - - - interpone recurso de apelación solicitando su revocación para que, en su lugar, se dicte otro auto por el que se admita a trámite la demanda o, subsidiariamente, se emplace a la parte actora para subsanar el defecto procesal advertido.

SEGUNDO.- Infracción del art. 5 LO 1/2025 y del art. 24 CE.

Resumen del motivo.

4. El único motivo del recurso de apelación se basa en la infracción de los arts. 5 LO 1/2025 y 24 CE.
5. Considera el apelante, en síntesis, que la documentación aportada con la demanda es suficiente para acreditar el intento de actividad negociadora previa que la normativa vigente exige como requisito de procedibilidad.

Decisión de la Sala.

6. La demanda inadmitida a trámite por el Tribunal de Instancia *a quo* tiene por objeto la adopción de medidas de guarda y custodia y alimentos respecto de un menor nacido de una unión no matrimonial.
7. En el hecho “previo” del escrito de demanda se alega que se ha cumplido con el requisito de procedibilidad previsto en el art. 5 de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia (LOMESPJ), mediante el envío de una propuesta de convenio regulador a la parte demandada a través de la plataforma MENSATEK, siendo la dirección de correo electrónico la habitualmente empleada por la Sra. - - - - -, que no contestó a la propuesta en los treinta días siguientes a la recepción de la misma.
8. Una de las novedades introducidas por la LO 1/2025 en nuestro ordenamiento jurídico procesal son los llamados “medios adecuados de solución de controversias” (MASC, en el argot jurídico), que el propio legislador ha calificado, en el Preámbulo de dicha ley, como una “medida imprescindible para la consolidación de un servicio público de Justicia sostenible” (ap. IV). La finalidad



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación - - - - - YDUBPXTUFAYDUBPXTB1PA.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección - - - - -
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	- - - - - - - - - -	FECHA HORA	10/12/2025 18:46:10
ID.FIRMA	idFirma	ES051J00001591- - - - - - XTB1PA	PÁGINA 7/15



de la reforma es “potenciar la negociación entre las partes, directamente o ante un tercero neutral, partiendo de la base de que estos medios reducen el conflicto social, evitan la sobrecarga de los tribunales y pueden ser igualmente adecuados para la solución de la inmensa mayoría de las controversias en materia civil y mercantil”. También se pretende incrementar “el protagonismo de las profesiones jurídicas, especialmente por el papel negociador de la abogacía que se garantiza en todo caso, pero también de los procuradores y procuradoras de los tribunales, las personas profesionales de la mediación, los graduados y graduadas sociales, los notarios y notarias y los registradores y registradoras de la propiedad, amén de otros muchos profesionales”. Todo ello, como una respuesta al “exponencial incremento de la litigiosidad”. Lo que se persigue, en definitiva, es reducir la tasa de ingreso de asuntos en los tribunales, que sufren una sobrecarga de trabajo notoria desde hace varios años, tratando de resolver la conflictividad que subyace a los mismos fuera de los juzgados.

9. Para conseguir tal finalidad, el legislador ha optado por elevar a la categoría de requisito de procedibilidad la acreditación de que se ha acudido a un MASC antes de interponer la demanda. Para ello, se ha reformado la normativa procesal al objeto de incluir dos exigencias:

9.1. La primera afecta a la redacción de la demanda, en la que habrá de hacerse constar “la descripción del proceso de negociación previo llevado a cabo o la imposibilidad del mismo, conforme a lo establecido en el ordinal 4.º del artículo 264, y se manifestarán, en su caso, los documentos que justifiquen que se ha acudido a un medio adecuado de solución de controversias, salvo en los supuestos exceptuados en la Ley de este requisito de procedibilidad” (art. 399.3.II LEC).

9.2. La segunda incide en la documentación que ha de acompañarse al escrito de demanda, de tal forma que el art. 264.4º LEC exige que se presente “el documento que acredite haberse intentado la actividad negociadora previa a la vía judicial cuando la ley exija dicho intento como requisito de procedibilidad, o declaración responsable de la parte de la imposibilidad de llevar a cabo la actividad negociadora previa a la vía judicial por desconocer el domicilio de la parte demandada o el medio por el que puede ser requerido”.

10. La normativa procesal ha de completarse, a su vez, con la regulación general de los MASC, que se contiene en el Capítulo I del Título II de la LO 1/2025.

11. Por lo que ahora interesa, la acreditación del intento de negociación previo se regula en el art. 10 LOMESPJ, que exige que dicho intento conste “documentalmente” (art. 10.1). Partiendo de este requisito general, los requisitos procesales que ha de reunir el documento acreditativo del MASC varían en función de que en el mismo haya intervenido o no una tercera persona neutral (art. 10.2) o no (art. 10.3).



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación - YDUBPXTUFAYDUBPXTB1PA.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR		FECHA HORA	10/12/2025 18:46:10
ID.FIRMA	idFirma	ES051J00001591-XTB1PA	PÁGINA 8/15



12. En el caso que nos concierne, el propio demandante alega que no ha intervenido en dicho proceso un tercero neutral, razón por la cual la documentación exigible para el cumplimiento del requisito de procedibilidad (art. 264.4º LEC) es la prevista en el art. 10.2 LOMESPJ:

2. Si no hubiera intervenido una tercera persona neutral, la acreditación se cumplirá mediante cualquier documento firmado por ambas partes en el que se deje constancia de la identidad de las mismas y, en su caso, de las personas profesionales o expertas que hayan participado asesorándolas, la fecha, el objeto de la controversia, la fecha de la reunión o reuniones mantenidas, en su caso, y la declaración responsable de que las dos partes han intervenido de buena fe en el proceso. En su defecto, podrá acreditarse el intento de negociación mediante cualquier documento que pruebe que la otra parte ha recibido la solicitud o invitación para negociar o, en su caso, la propuesta, en qué fecha, y que ha podido acceder a su contenido íntegro.

13. Por otra parte, dado que el MASC escogido por el actor es una oferta vinculante confidencial, resulta de aplicación el art. 17 LOMESPJ:

1. Cualquier persona que, con ánimo de dar solución a una controversia, formule una oferta vinculante confidencial a la otra parte, queda obligada a cumplir la obligación que asume, una vez que la parte a la que va dirigida la acepta expresamente. Dicha aceptación tendrá carácter irrevocable.

2. La forma de remisión tanto de la oferta como de la aceptación ha de permitir dejar constancia de la identidad del oferente, de su recepción efectiva por la otra parte y de la fecha en la que se produce dicha recepción, así como de su contenido.

3. La oferta vinculante tendrá carácter confidencial en todo caso, siéndole de aplicación lo dispuesto en el artículo 9.

4. En el caso de que la oferta vinculante sea rechazada, o no sea aceptada expresamente por la otra parte en el plazo de un mes o en cualquier otro plazo mayor establecido por la parte requirente, la oferta vinculante decaerá y la parte requirente podrá ejercitar la acción que le corresponda ante el tribunal competente, entendiéndose que se ha cumplido el requisito de procedibilidad. Basta en este caso acreditar la remisión de la oferta a la otra parte por manifestación expresa en el escrito de demanda o en la contestación a la misma, en su caso, a cuyo documento procesal se ha de acompañar el justificante de haberla enviado y de que la misma ha sido recibida por la parte requerida, sin que pueda hacerse mención a su contenido.

14. Si se examina la documentación aportada con el escrito de demanda y, en particular, el doc. nº 1, se advierte que se trata de un certificado emitido por

Código Seguro de verificación - YDUBPXTUFAYDUBPXTB1PA. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección YDUBPXTUFAYDUBPXTB1PA Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR		FECHA HORA	10/12/2025 18:46:10
ID.FIRMA	idFirma XTB1PA	PÁGINA	9/15
			

ASETEC Ingeniería de Sistemas S. L., que se presenta como una empresa registrada en el censo de Prestadores de Servicios Electrónicos de Confianza Cualificados del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo de España, así como en las Listas de confianza de la UE.

15. Dicha empresa certifica que en sus archivos informáticos figura el envío de un correo electrónico el día 6 de junio de 2025 a las 13:58 horas a la dirección -----, consignándose en el apartado "ASUNTO" lo siguiente: "----- -MASC INICIO NEGOCIACIÓN ENTRE PARTES PARA EL PROCESO DE GUARDA Y CUSTODIA DEL HIJO MENOR".
16. Consta igualmente que dicho correo fue entregado a la dirección a que fue enviado el día 6 de junio de 2025 a las 13:59 horas y que el mismo contenía un archivo PDF (siglas de *Portable Document Format*) cuyo contenido se podía descargar, incluyéndose la función "resumen SHA512 de cada archivo como garantía de verificación de integridad".
17. Finalmente, el mismo doc. nº 1 de la demanda incluye una certificación del contenido del correo electrónico enviado a la dirección antedicha en el que, en síntesis, se expresa que don ----- ha designado al remitente como letrado para defender sus intereses en un procedimiento judicial de guarda y custodia contencioso y que, a los efectos de cumplir con las exigencias propias de los MASC, se le envía una propuesta confidencial de acuerdo en documento anexo.
18. La resolución apelada, tras valorar dicha documentación, considera que es insuficiente por los siguientes motivos:
- 18.1. El demandante aporta únicamente un e-mail sin prueba de su lectura o rechazo.
- 18.2. No cabe presumir que la demandada ha tenido conocimiento de dicho correo electrónico, ni de que lo haya leído, ni de que lo haya podido contestar, ya que en la propia demanda se indica que ha permanecido ingresada por intervención quirúrgica.
- 18.3. Tampoco se ha acreditado un esfuerzo razonable para garantizar su recepción por otros medios (burofax, SMS, correo certificado y que éste procediera de su ex pareja...).
- 18.4. Todo ello determina que no se pueda valorar la existencia de un ánimo de llegar a un acuerdo que evite un procedimiento y la existencia de buena fe.
19. En la medida en que la decisión adoptada por el Tribunal de Instancia de primer grado afecta al acceso de la jurisdicción, la resolución del recurso pasa por analizar si se ha respetado el principio *pro actione*, que la doctrina del Tribunal

Código Seguro de verificación - ----- YDUBPXTUFAYDUBPXTB1PA.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección -----

----- YDUBPXTUFAYDUBPXTB1PA

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	-----	FECHA HORA	10/12/2025 18:46:10
ID.FIRMA	idFirma	ES051J00001591- -----XTB1PA	PÁGINA 10/15



Constitucional viene aplicando a este tipo de supuestos desde antiguo. Así, en la reciente STC nº 161/2025, de 7 de octubre (rec. nº 6420/2021) se vuelve a recordar que el derecho a la tutela judicial efectiva, en su versión de acceso a la jurisdicción, no sólo se conculca por “las resoluciones de inadmisión o desestimación que incurran en arbitrariedad, irrazonabilidad o error patente, sino también aquellas que se encuentren basadas en criterios que por su rigorismo, formalismo excesivo o cualquier otra razón revelan una clara desproporción entre los fines que la causa legal preserva y los intereses que se sacrifican”. Es por ello que los órganos jurisdiccionales han de “aplicar las normas que regulan los requisitos y presupuestos procesales teniendo siempre presente el fin perseguido por el legislador al establecerlos, evitando cualquier exceso formalista que los convierta en obstáculos procesales impositivos del acceso a la jurisdicción que garantiza el art. 24 CE”.

20. En el supuesto ahora analizado, el auto apelado no se ajusta a las exigencias que acabamos de exponer, ya que:

20.1. El art. 5.2 LOMESPJ no exige que el documento enviado a la parte demandada, antes de iniciarse el proceso, a los efectos de intentar un MASC, tenga que ser leído por el destinatario para que se pueda considerar cumplido el requisito de procedibilidad. Tampoco lo hace el art. 5.4.a) LOMESPJ. Lo único que se exige es: (a) que se pruebe que la parte “ha recibido” la solicitud o invitación para negociar; (b) que se acredite la fecha de la recepción; y (c) que se demuestre que la parte destinataria “ha podido acceder a su contenido íntegro”.

20.2. En el caso de autos, tales requisitos constan acreditados con la certificación aportada como doc. nº 1 de la demanda, en el que se da fe de: (a) la remisión de un correo electrónico por parte de doña - — — — — a la dirección - — — — — ; (b) el contenido de dicho correo electrónico; (c) la fecha de su recepción (6 de junio de 2025 a las 13:59:07 horas); y (d) la garantía de inalterabilidad del contenido certificado.

20.3. La certificación en cuestión consta suscrita con firma electrónica cualificada e incluye un código seguro de verificación.

21. El art. 5 LOMESPJ no exige que el destinatario del MASC haya tenido conocimiento del mismo, como viene a razonar el auto apelado sino, más bien, que se haya podido acceder al contenido del documento acreditativo del intento de negociación previa. De exigirse la lectura previa del documento, bastaría con que el destinatario se negara a abrir el mismo (poco importa que sea correo en papel o electrónico) para que el remitente quedara imposibilitado de acceder a la justicia o, simplemente, para que el acceso a ésta fuera excesivamente dificultoso lo que, obviamente, no garantiza el derecho fundamental proclamado por el art. 24 CE.

Código Seguro de verificación - - - - - YDUBPXTUFAYDUBPXTB1PA. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección - - - - - - - - - - YDUBPXTUFAYDUBPXTB1PA Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	- - - - - - - - - -	FECHA HORA	10/12/2025 18:46:10
ID.FIRMA	idFirma ES051J00001591- - - - - - XTB1PA	PÁGINA	11/15
			

22. Tampoco el art. 17 LOMESPJ, al regular la oferta vinculante confidencial, exige la prueba de que el destinatario de la misma haya tenido conocimiento de su contenido, sino que establece que basta con aportar a la demanda el “justificante de haberla enviado y de que la misma ha sido recibida por la parte requerida, sin que pueda hacerse mención a su contenido”.

23. En lo que respecta a la falta de acreditación de “un esfuerzo razonable para garantizar su recepción por otros medios”, no podemos compartir esta valoración. La parte demandante ha acudido a una empresa que consta incluida en la lista de prestadores cualificados de servicios electrónicos publicada por el Ministerio de Industria y Turismo en su página web (pág. 1385 de la *Trusted List*), a los efectos previstos en el art. 22 del Reglamento (UE) nº 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por la que se deroga la Directiva 1999/93/CE.

24. Es decir, consta que ASETEC ha tenido que cumplir, al expedir el certificado, con los requisitos previstos en el art. 24 del Reglamento (UE) nº 910/2014, por lo que no se puede compartir que la parte actora haya dejado de hacer un esfuerzo razonable a la hora de tratar de acreditar la recepción del contenido del correo electrónico enviado a la demandada. De hecho, el art. 326.4 LEC establece lo siguiente:

4. Si se hubiera utilizado algún servicio de confianza cualificado de los previstos en el Reglamento citado en el apartado anterior, se presumirá que el documento reúne la característica cuestionada y que el servicio de confianza se ha prestado correctamente si figuraba, en el momento relevante a los efectos de la discrepancia, en la lista de confianza de prestadores y servicios cualificados.

Si aun así se impugnare el documento electrónico, la carga de realizar la comprobación corresponderá a quien haya presentado la impugnación. Si dichas comprobaciones obtienen un resultado negativo, serán las costas, gastos y derechos que origine la comprobación exclusivamente a cargo de quien hubiese formulado la impugnación. Si, a juicio del tribunal, la impugnación hubiese sido temeraria, podrá imponerle, además, una multa de 300 a 1200 euros.

25. En el supuesto de autos, el documento aportado ni siquiera ha sido impugnado por la parte demandada que, llegado el momento, podrá cuestionarlo alzando la carga procesal prevista por el precepto transcrito. Lo que no cabe es, *a limine litis*, restarle valor probatorio para impedir el acceso a la justicia del actor. En este sentido, el AAP de Alicante (Sección 8ª) nº 48/2025, de 18 de julio (rollo nº 111/2025) admite la posibilidad de hacer llegar la oferta vinculante al destinatario por medio de un correo electrónico.



Código Seguro de verificación - YDUBPXTUFAYDUBPXTB1PA.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección

YDUBPXTUFAYDUBPXTB1PA
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR		FECHA HORA	10/12/2025 18:46:10
ID.FIRMA	idFirma	PÁGINA	12/15



26. Siendo la documentación presentada suficiente, a los efectos previstos en los arts. 264.4º LEC y 5 LOMESPJ, tampoco podemos compartir que el actor no haya acreditado la existencia de un ánimo de llegar a un acuerdo en aras de evitar un procedimiento y valorar la existencia de buena fe. En relación a esta última, hemos de recordar el carácter confidencial de la documentación empleada en el proceso de negociación (art. 10 LOMESPJ) y la posibilidad de examinar su contenido, en su caso, en sede de tasación de costas (arts. 245.5 LEC y 9.2.b) LOMESPJ).

27. Finalmente, hemos de señalar que si la juez de primera instancia consideraba insuficiente la documentación aportada a los efectos previstos en el art. 264.4º LEC, antes de inadmitir a trámite debió dar un plazo de subsanación (art. 231 LEC), tal y como ha señalado ya esta Sala en los autos nº 532/2025, de 1 de octubre (rollo nº 666/2025) y nº 678/2025, de 24 de noviembre (rollo nº 1189/2025). Igualmente, el citado AAP de Alicante (Sección 8ª) nº 48/2025, de 18 de julio (rollo nº 111/2025), que descarta que se pueda inadmitir a trámite una demanda bajo el pretexto de desconocerse si la dirección de correo electrónico a la que se ha enviado la oferta vinculante es correcta o no, sin ofrecer un trámite previo de subsanación.

28. Procede, por todo lo dicho, desestimar totalmente el recurso interpuesto y revocar el auto apelado para que, en su lugar, se proceda a decidir sobre la admisión a trámite de la demanda, previo análisis del resto de sus presupuestos y requisitos procesales.

TERCERO.- Costas.

29. El art. 398 LEC, en la redacción posterior al Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (aplicable *ratione temporis*) establece lo siguiente:

1. *En los casos de un recurso de apelación, en cuanto a las costas del recurso, se aplicará lo dispuesto en el artículo 394.*

2. *La desestimación total del recurso de casación llevará aparejada la imposición de costas a la parte recurrente, salvo que la Sala aprecie circunstancias especiales que justifiquen otro pronunciamiento.*

3. *Si el recurso de casación fuere estimado total o parcialmente, no se impondrán las costas a ninguna de las partes.*

30. No habiéndose opuesto al recurso la parte demandada (pues, de hecho, el propio proceso le resulta ignoto al no haberse iniciado el mismo), no ha lugar a hacer especial pronunciamiento sobre las costas de esta alzada al no existir vencimiento objetivo de una parte frente a la otra.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, la SALA ACUERDA:

Código Seguro de verificación - YDUBPXTUFAYDUBPXTB1PA. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección YDUBPXTUFAYDUBPXTB1PA Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR		FECHA HORA	10/12/2025 18:46:10
ID.FIRMA	idFirma	ES051J00001591- XTB1PA	PÁGINA 13/15
			

PARTE DISPOSITIVA

1º **ESTIMAMOS ÍNTEGRAMENTE** el recurso de apelación interpuesto por don ----- contra el auto de fecha 31 de julio de 2025, dictado por el la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Picassent.

2º **REVOCAMOS TOTALMENTE** dicha resolución para que, en su lugar, se proceda a decidir sobre la admisión a trámite de la demanda, previo análisis del resto de los presupuestos y requisitos procesales.

3º No ha lugar a hacer especial pronunciamiento sobre las **costas** de esta alzada.

Dése al depósito constituido para recurrir el destino legal, conforme a lo dispuesto en el nº 8 de la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 6/1985, de 1 de julio, introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, 13/2009, de 3 de noviembre.

Notifíquese este auto en legal forma a las partes haciéndoles saber que es firme y que, contra el mismo, no cabe recurso alguno.

Hágase igualmente saber a las partes que, de conformidad con lo previsto en el art. 236 quinquies de la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial, el tratamiento de los datos personales de carácter personal que les hayan sido revelados durante la sustanciación del proceso, así como el de los contenidos en la presente resolución está sujeto a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Llegado el momento, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia, de los que se servirá acusar recibo, acompañados del pertinente testimonio de esta resolución para ejecución y cumplimiento de lo acordado y resuelto, uniendo otro testimonio al rollo de apelación y el original al legajo correspondiente.

Así por este nuestro auto definitivo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



GENERALITAT
VALENCIANA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada, fuera de los casos previstos en una Ley, solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando

Código Seguro de verificación - - - - - YDUBPXTUFAYDUBPXTB1PA.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección - - - - -

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	- - - - - - - - - - - - - - -	FECHA HORA	10/12/2025 18:46:10
ID.FIRMA	idFirma	ES051J00001591- - - - - - XTB1PA	PÁGINA 14/15





proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución, y en los documentos adjuntos a la misma, no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines distintos a los previstos en las leyes.



Código Seguro de verificación - - YDUBPXTUFAYDUBPXTB1PA. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR		FECHA HORA	10/12/2025 18:46:10
ID.FIRMA	idFirma	ES051J00001591-XTB1PA	PÁGINA 15/15